

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 1840/2019

FECHA: 06/12/2019

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5837 – 30 de diciembre de 2019; págs. 5-6.-

COMISIONES DE FOMENTO
Ley N° 5.352 - Reglamentación parcial

Viedma, 06 de Diciembre de 2019.-

Visto, el Expediente N° 154.943-G-2019 del Registro del Ministerio de Gobierno, la Ley N° 5.352, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de marzo de 2.019 fue sancionada la Ley N° 5.352, que sustituyó en forma integral a la Ley N N° 643;

Que la mencionada Ley tiene por objeto regular la creación, jurisdicción y funcionamiento de las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, las que son consideradas, a todos los efectos, como organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial;

Que la nueva Ley ha venido a revalorizar el esfuerzo de las generaciones autóctonas y migrantes precedentes; promoviendo el bienestar general, garantizando la convivencia democrática, los servicios esenciales y el desarrollo integral para todos los vecinos de la Provincia;

Que la misma requiere, para su plena operatividad, del dictado de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo;

Que dicha reglamentación resulta necesaria a fin de asignar la jurisdicción de cada una de las Comisiones de Fomento de la Provincia, definir las remuneraciones de los cargos de quienes las integran, precisar el alcance de la responsabilidad funcional del Presidente de la Comisión de Fomento o Comisionado y de los vocales, definir el plazo y forma en que deberá rendirse la recaudación por bienes y servicios, y normas claras y precisas para la sustanciación del procedimiento de aplicación de sanciones;

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 5.352, corresponde al Poder Ejecutivo asignar jurisdicción a cada Comisión de Fomento, la que no podrá abarcar zonas dentro de los límites de los actuales ejidos municipales;

Que el Artículo 8° de dicha Ley dispone que los cargos de las Comisiones de Fomento serán remunerados según lo establezca la reglamentación, no pudiendo la remuneración de los vocales ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de lo determinado para el Presidente de la Comisión de Fomento o Comisionado;

Que por su parte, el Artículo 11° de la mentada Ley dispone que será la reglamentación la que determine los tiempos y plazos en que deberán ser rendidos los fondos que, por recaudación de bienes y servicios, deban ingresarse a la cuenta recaudadora de la Dirección de Comisiones de Fomento;

Que para la aplicación de la citada Ley, es preciso además contar con un procedimiento que garantice el descargo y ofrecimiento de pruebas para la aplicación de sanciones previstas en su Capítulo V;

Que, asimismo, en el marco de la legislación vigente resulta necesario adecuar la reglamentación a las nuevas disposiciones de la Ley N° 5.352, dejando sin efecto los Decretos y demás disposiciones reglamentarias que ya no resultan aplicables al nuevo régimen legal;

Que han tomado debida intervención la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado, mediante Vista N° 05860-19;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;
Por ello:

**El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación parcial de la Ley N° 5.352, la que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Abrogar el Decreto N N° 272/72 y toda otra disposición reglamentaria o complementaria de la Ley N N° 643 dictada con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4°.- Registrar, publicar, comunicar, tomar razón, dar al boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Di Giacomo.-

**ANEXO AL DECRETO N° 1840
Reglamentación de la Ley N° 5.352**

**Capítulo I
“DE LAS COMISIONES DE FOMENTO”**

Artículo 1°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 2° - SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 3° - Asignar provisionalmente como jurisdicciones de las Comisiones de Fomento de Aguada Cecilio, Aguada de Guerra, Aguada Guzmán, Arroyo Los Berros, Arroyo Ventana, Cerro Policía, Cona Niyeu, Comicó, Clemente Onelli, Cubanea, Chelforó, Chipauquil, Colan Conhue, El Caín, El Cuy, El Manso, Laguna Blanca, Mamuel Choique, Mencué, Nahuel Niyeu, Naupa Huen, Ojos de Agua, Paso Flores, Peñas Blancas, Pichi Mahuida, Prahuaniyeu, Pilquiniyeu, Pilquiniyeu del Limay, Rincón Treneta, Río Chico, Fuerte San Javier, Sierra Pailemán, Villa Mascardi, Valle Azul, Villa Llanquín y Yaminue, las zonas comprendidas dentro de un circuito formado por un círculo de diez kilómetros, medido desde el centro geográfico de los lugares poblados que componen la localidad.

En los casos de poblaciones vecinas a los ríos, sus jurisdicciones quedarán limitadas por la margen más próxima.

En los supuestos en que los círculos sean secantes, el límite estará determinado por el segmento que une los puntos de intersección de los perímetros respectivos. Cualquier situación o conflicto que se plantee con relación a las jurisdicciones asignadas por el presente, será resuelta por el Ministerio de Gobierno.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, las Comisiones de Fomento podrán prestar asistencia a los pobladores que residan en las zonas de influencia o vecinas a la Comisión.-

Capítulo II

“COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS”

Artículo 4°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 5°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 6°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 7°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 8°.- Establecer la remuneración del cargo de Presidente de Comisión de Fomento o Comisionado en el equivalente al cargo de Subdirector y la remuneración del Primer y Segundo Vocal Titular en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del cargo de Presidente de Comisión.-

Artículo 9°.- SIN REGLAMENTAR.-

Capítulo III

“DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DE FOMENTO”

Artículo 10°. SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 11°: Las decisiones de la comisión serán adoptadas por simple mayoría de votos. En caso de empate en la votación, el Presidente decidirá con su voto.

Son deberes y obligaciones del Presidente de la Comisión de Fomento o Comisionado:

- 1.- Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- 2.- Promover el debate y la ejecución de las resoluciones de la Comisión.
- 3.- Ejercer la representación oficial de la Comisión.
- 4.- Firmar todas las comunicaciones oficiales, documentos, poderes y actos jurídicos y todo movimiento de fondos.
- 5.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Fomento. Será responsable de la percepción y manejo de los fondos. El Ministerio de Gobierno determinará por resolución la forma y plazos en que deberán ingresarse y rendirse los fondos por recaudación en las cuentas correspondientes.
- 6.- Realizar el anteproyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos anuales, ponerlo a disposición de los vocales de la Comisión, quienes otorgaran o no el aval pertinente, el que no será vinculante para el Poder ejecutivo provincial que lo aprobara o rechazara.
- 7.- Comunicar al Poder Ejecutivo provincial la renuncia de los vocales de la Comisión de Fomento.
- 8.- Informar periódicamente sobre el desarrollo de las actividades, programas y proyectos en su jurisdicción al Ministerio de Gobierno.
- 9.- Custodiar los libros de actas, correspondencia y resoluciones en el archivo correspondiente.

Son deberes y obligaciones del Secretario Administrativo:

- 1.- Labrar las actas de las cesiones y cooperar con el Presidente en las tareas administrativas.
- 2.- Llevar los libros obligatorios.
- 3.- Formular el balance mensual, confeccionar y mantener actualizado el inventario de los bienes pertenecientes a la Comisión de Fomento.

Capítulo IV

“DISPOSICIONES ECONÓMICO - ADMINISTRATIVAS”

Artículo 12°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 13°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 14°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 15°: SIN REGLAMENTAR.-
Artículo 16°.- SIN REGLAMENTAR.-

Capítulo V
“DE LAS SANCIONES”

Artículo 17°.- SIN REGLAMENTAR.-
Artículo 18°.- SIN REGLAMENTAR.-
Artículo 19°.- SIN REGLAMENTAR.-
Artículo 20°.- SIN REGLAMENTAR.-
Artículo 21°.- SIN REGLAMENTAR.-
Artículo 22°.- SIN REGLAMENTAR.-

Capítulo VI
“AUTORIDAD DE APLICACIÓN
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES”

Artículo 23°.- A los fines de la presente disposición, será de aplicación el procedimiento disciplinario reglado por el Anexo I del Decreto L N° 1405/01.-

Artículo 24°.- SIN REGLAMENTAR.-